

Matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la entidad durante el período de prepublicación

COMENTARIOS RECIBIDOS POR ESCRITO¹:

1. Estudio Osterling 2. Estudio Grau 3. Dirección General de Evaluación, Valuación y Financiamiento del Patrimonio Natural del Ministerio del Ambiente 4. Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía (SNMPE)

Anexo II: Tablas de valores para la aplicación de la Metodología aprobada en el Artículo 1° de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 026-2013-OEFA/PCD

ANEXO Y SECCIÓN PREPUBLICADA	COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES O SUGERENCIAS
<p>Anexo II Comentario general sobre los valores</p>	<p>Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía - SNMPE</p> <p>En ninguna sección de la metodología se define la justificación de los porcentajes a utilizar para ajustar la multa según los factores atenuantes y agravantes. Si bien sí se define la intensidad y la razón por la que se incrementan dichos porcentajes (como en el caso de la intensidad de impacto), no se indica cómo se llega a determinar esos valores.</p> <p><u>Sugerencia:</u> planteamos formar un grupo técnico multidisciplinario para definir cada uno de los valores indicados en la metodología.</p> <p>Dirección General de Evaluación, Valuación y Financiamiento del Patrimonio Natural - MINAM</p> <p>Se requiere sustentar los porcentajes atribuidos a los factores atenuantes y agravantes.</p> <p><u>Sugerencia:</u> Una manera de justificar los porcentajes atribuidos es tener un parámetro que relacione las probabilidades de que un daño potencial se convierta en uno real.</p>	<p>Se ha optado por mantener la redacción original.</p> <p>Los porcentajes máximos y mínimos de los factores atenuantes y agravantes han sido definidos por un grupo técnico multidisciplinario conformado por ingenieros, economistas y abogados especialistas en materia ambiental y derecho administrativo sancionador.</p> <p>Así, por ejemplo, la determinación del tope máximo del daño potencial se basó en un criterio económico que verifica que las empresas puedan realmente asumir el pago de una multa límite, incluyendo también los factores atenuantes y agravantes; es decir, que la multa a imponerse en cualquier escenario sea pagable.</p> <p>Este criterio puede resumirse en:</p> $Ventas - (Multa_{m\acute{a}xima} + F Multa_{m\acute{a}ximo}) \geq 0$

¹ Para mayor claridad de los temas planteados por los interesados, en la presente matriz se han considerado determinados datos obtenidos con posterioridad a la publicación de la Metodología en el diario oficial El Peruano.

METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LAS MULTAS BASE Y LA APLICACIÓN DE LOS FACTORES AGRAVANTES Y ATENUANTES A UTILIZAR EN LA GRADUACIÓN DE SANCIONES 2013

Matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la entidad durante el período de prepublicación

ANEXO Y PREPUBLICADA	SECCIÓN	COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES O SUGERENCIAS
			<p> $Ventas - Multa_{m\acute{a}xima}(1 + F) \geq 0$ Si $Multa_{m\acute{a}xima} = 10\ 000\ UIT$ (tope de sanción) </p> <p> $1 + F \leq \frac{Ventas}{10\ 000\ UIT}$ </p> <p> Donde: F representa la suma de los factores agravantes y atenuantes. </p> <p> Para resolver la ecuación se debe determinar el valor de la variable "Ventas" en dos escenarios extremos, asignándole un valor máximo y mínimo. Para ello se consideró el 60% de las principales 293 empresas fiscalizadas con la finalidad de eliminar posibles sesgos por la inclusión de valores extremos. Considerando el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (s/. 3 700), entonces: </p> <p> $F_{LI} = \frac{6\ 987\ 885}{37\ 000\ 000} - 1 = -0,811138 \approx -0,80$ </p>

Matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la entidad durante el período de prepublicación

ANEXO Y PREPUBLICADA	SECCIÓN	COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES O SUGERENCIAS
			$F_{LS} = \frac{191\,752\,330}{37\,000\,000} - 1 = 4,182495 \approx 4,20$ <p>Donde: $F_{Li} =$ <i>Límite inferior de los factores agravantes y atenuantes.</i></p> <p>$F_{LS} =$ <i>Límite superior de los factores agravantes y atenuante</i></p> <p>De acuerdo a los resultados, se determina un rango de [-0,80 + 4,20]; es decir, unos atenuantes de hasta el 80% y unos agravantes de hasta 420% del valor de la multa.</p> <p>Respecto a los distintos pesos porcentuales que se le dan a los factores agravantes y atenuantes, resulta pertinente señalar que estos no se basan en criterios probabilísticos (por ejemplo, la posibilidad de que el daño potencial se convierta en daño real), sino en los principios de proporcionalidad y razonabilidad (Numeral 230.3 del Artículo 230° de la Ley N° 27444).</p> <p>La determinación de porcentajes basados en los principios de proporcionalidad y razonabilidad tiene como principal ventaja el establecimiento de criterios uniformes y predictibles que pueden aplicarse a todos los casos. Una norma es proporcional si existe adecuación o idoneidad del medio (la fórmula normativa) con respecto a su finalidad (en este caso, la disuasión de conductas ilícitas), necesidad del medio y proporcionalidad entre el medio y la finalidad (Véase SAPAG, Mariano. <i>El principio de proporcionalidad y de razonabilidad como límite constitucional al poder del estado: un estudio comparado</i>. Díkaion, Vol.</p>

Matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la entidad durante el período de prepublicación

ANEXO Y SECCIÓN PREPUBLICADA	COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES O SUGERENCIAS
		<p>22, Núm. 17, diciembre, 2008, p. 173). En este sentido, los porcentajes establecidos para los factores son proporcionales, pues gradúan la multa base de acuerdo a la gravedad de la conducta infractora, siendo necesarios e idóneos para la disuasión óptima de actividades ilícitas.</p> <p>Así, estos factores se basan en criterios de ponderación y del peso que debe darse a cada factor, y, sobre la base de ello, el valor que estos deberían tener respecto a la multa. De esta forma, si concebimos al daño real como mucho más grave que el daño potencial, es totalmente razonable establecer para estos casos un mayor peso porcentual. En ese sentido, también es razonable establecer una relación de proporcionalidad de 3 a 1 entre el daño real y el daño potencial.</p>

Anexo III: Manual Explicativo de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones

ANEXO Y SECCIÓN PREPUBLICADA	COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES O SUGERENCIAS
Anexo III, Manual Explicativo Beneficio ilícito Costo evitado	Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía - SNMPE No se especifican los criterios para calcular el beneficio ilícito, la escala de costos, materiales, mano de obra ahorrada u otro factor que se pueda utilizar para el cálculo. Recomendamos precisar criterios.	Se ha optado por mantener la redacción original. Se ha señalado expresamente en el Manual Explicativo que los criterios para calcular el beneficio ilícito son los ingresos ilícitos y los costos evitados. La determinación exacta de cada uno de ellos depende de la información con que

Matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la entidad durante el período de prepublicación

	<p>Los conceptos de “ingresos ilícitos” y “costos evitados” están directamente relacionados, por lo que incluir ambos duplicaría de manera irreal el cálculo del beneficio lícito. No se precisa cómo se calculará el ingreso ilícito.</p> <p>Estudio Grau</p> <p>Debería señalarse cómo se calcula el costo evitado o ahorro, qué tasa de descuento se emplea a fin de obtener un valor preciso, etc.</p>	<p>se cuente en cada caso concreto.</p> <p>Luego de calcular el beneficio ilícito, este monto se actualiza de acuerdo con la tasa de costo de oportunidad del capital (COK), que toma en consideración que los recursos no gastados para el cumplimiento de los compromisos ambientales están disponibles para otras activadas lucrativas que incrementarían el flujo de caja del infractor.</p> <p>Cabe señalar que los conceptos de “ingresos ilícitos” y “costos evitados” tienen un contenido distinto, por lo que no duplican el cálculo del beneficio ilícito. Los ingresos ilícitos se refieren a la cantidad que efectivamente el administrado ha obtenido por concepto de ingresos al infringir la normativa ambiental (por ejemplo, al realizar actividades económicas en áreas prohibidas). Los costos evitados se refieren a aquello que no constituye un ingreso efectivo, sino beneficios económicos obtenidos al dejar de invertir en el cumplimiento de las normas ambientales (por ejemplo, el ahorro obtenido al no implementar canales de coronación).</p>
<p>Anexo III, Manual Explicativo COK</p>	<p>Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía - SNMPE</p> <p>No se establece en base a qué información se hará el cálculo de recursos no invertidos.</p>	<p>Se acepta la sugerencia propuesta.</p> <p>Con la finalidad de brindar mayor claridad conceptual, se precisa cómo se lleva a cabo el cálculo del costo de oportunidad del capital (COK).</p> <p>El COK mide la retribución adecuada y razonable a las inversiones efectuadas por las empresas. Siguiendo la metodología del Modelo BEN de la Environmental Protection Agency - US EPA, cuando una empresa no realiza una inversión que debió ejecutar (por un compromiso ambiental o</p>

Matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la entidad durante el período de prepublicación

		<p>por exigencia de la normativa vigente), se asume que la empresa tendrá una ganancia generada por una inversión equivalente al monto del costo evitado.</p> <p>En el proceso del cálculo de la multa, el costo evitado se estimará bajo un costeo referente al caso específico, considerándose la información en el expediente correspondiente, como también la de fuentes secundarias disponibles.</p>
<p>Anexo III, Manual Explicativo Probabilidad de detección</p>	<p>Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía - SNMPE</p> <p>Se indica que un supuesto de probabilidad baja (25%) de detección sería incumplir la norma ambiental en zonas de influencia subversiva que requieran transporte no comercial, que presenten condiciones climáticas extremas o que se encuentren declaradas en emergencia. Ninguno de esos escenarios es manejado y controlado por la empresa, por lo que estaría mal imputarle esas situaciones y presumir que se busca ocultar el hecho fortuito a la autoridad supervisora y fiscalizadora. Debe retirarse esas causales.</p> <p>Se señala que si todas las infracciones son detectadas se estaría ante una probabilidad del 100%; no obstante, no es posible detectar el universo de infracciones, por lo que esta probabilidad es irreal.</p> <p>Si bien la población debe participar en procesos de verificación y reporte de los hechos ante las autoridades, debe exigirse que toda denuncia, para ser admitida, se encuentre debidamente sustentada.</p>	<p>Se ha optado por mantener la redacción original.</p> <p>La “probabilidad de detección” es un factor que expresa el nivel de probabilidad de que una infracción sea detectada por la autoridad de fiscalización ambiental. El comportamiento del administrado respecto de la posibilidad de esta detección se justifica en determinados criterios (por ejemplo, el auto-reporte o la presentación de información falsa), pero no en otros basados en las circunstancias objetivas ajenas a la conducta del administrado (por ejemplo, la supervisión programada y especial). Así, lo que se verifica es la situación objetiva de la probabilidad de detectar una infracción con el fin de eliminar cualquier comportamiento oportunista del administrado.</p> <p>En ese sentido, dado que la probabilidad de detección es baja en las zonas de difícil acceso, los administrados podrían tener incentivos para cometer infracciones, lo que es contrapesado por el hecho que se considera que el auto-reporte otorga una probabilidad de detección de 100%, es decir, los administrados podrían convertir una situación de probabilidad de detección baja en una alta, lo que reduciría el monto de la multa.</p>

Matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la entidad durante el período de prepublicación

		<p>Queda claro, en consecuencia, que si bien determinadas circunstancias son exógenas al comportamiento del administrado, como la lejanía de sus instalaciones o la dificultad de acceso a estas, lo cierto es que dichas circunstancias generan incentivos o desincentivos en el comportamiento del administrado.</p> <p>Por otro lado, cuando en el Manual Explicativo se pone como ejemplo un 100% de probabilidad de detección, se refiere al supuesto en el que todas las veces que se configura una determinada infracción esta es posible de ser detectada; no se refiere a un universo de infracciones.</p> <p>Finalmente, en relación a la regulación de las denuncias ambientales, cabe señalar que el desarrollo normativo sobre el particular no es objeto de la Metodología para el cálculo de multas.</p>
<p>Anexo III, Manual Explicativo Situación de auto-reporte por parte de la empresa</p>	<p>Estudio Osterling</p> <p>Se debe reconocer de manera positiva el valor de una confesión para incentivar ese tipo de conductas. El auto-reporte podría ser considerado como un factor atenuante de la sanción.</p>	<p>Se ha optado por mantener la redacción original.</p> <p>El auto-reporte no puede configurar un atenuante de la sanción a imponerse porque constituye un deber del administrado, es decir, el administrado simplemente estaría actuando como debería hacerlo de acuerdo a Ley.</p>
<p>Anexo III, Manual Explicativo Daño ambiental Definición Métodos para su probanza</p>	<p>Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía - SNMPE</p> <p>La definición de “daño ambiental” indica que este puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídica. Todo daño ambiental debe enmarcarse en una disposición jurídica, de lo contrario se puede caer en la arbitrariedad, sobre todo si</p>	<p>Se ha optado por mantener la redacción original.</p> <p>La referencia a que el daño ambiental puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídica es tomada de forma literal del Numeral 142.2 del Artículo 142° de la Ley General del</p>

Matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la entidad durante el período de prepublicación

	<p>se incluyen los efectos negativos potenciales. Adicionalmente, debe precisarse el marco en el cual se define los efectos negativos potenciales.</p> <p><u>Sugerencia:</u> Considerar como potenciales los efectos negativos pasados ocurridos por daños ambientales de la misma condición.</p> <p>Por otro lado, se debe precisar que la comparación con los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) solo debe hacerse en los casos en que la condición de línea de base no supera los ECA.</p> <p>Además, la comparación del componente afectado con uno no afectado en la misma zona es relativa. Deben precisarse los criterios para determinar cuándo nos encontramos en una misma zona, por ejemplo, misma unidad de vegetación, mismo cuerpo de agua, etc. Además, debe precisarse que la comparación solo será válida cuando se tiene línea base en los dos puntos.</p> <p>El punto “(iv) Comparación con el valor umbral cuando corresponda” del Anexo III indica que se utilizarán los valores umbrales recomendados por organismos científicos o de investigación reconocidos por la OMS. Al respecto, se sugiere que se defina el listado de organismos y los parámetros con sus respectivos valores umbrales, debido a que hay varios organismos que recomiendan cantidades diferentes del valor umbral para el mismo parámetro.</p> <p>Debe precisarse que corresponderá la comparación con el valor umbral cuando las condiciones de línea base no superan los valores umbrales que se quieren aplicar. Además, debe señalarse cuáles serán los criterios para la elección del nivel con el que se compararán los resultados.</p>	<p>Ambiente (LGA).</p> <p>Respecto a los efectos negativos potenciales, la LGA no limita estos efectos a daños de la misma condición, por lo que el daño potencial puede referirse a cualquier tipo de daño ambiental.</p> <p>Respecto a las metodologías de comparación se ha optado por mantener la redacción original. Debido a la complejidad de los impactos ambientales, la prueba del daño ambiental no puede limitarse a una aplicación preferente de un método sobre otro. La autoridad debe tener la posibilidad de utilizar una amplia gama de metodologías al mismo tiempo para obtener la mayor certeza respecto a los efectos del daño.</p> <p>Cabe señalar que estos métodos buscan coadyuvar a la actividad probatoria de la Administración Pública, por lo que no pueden tener carácter restrictivo.</p> <p>En ese sentido, la determinación de la zona para hacer la comparación deberá dejarse a criterio de la autoridad administrativa, quien le dará un peso mayor o menor a dicha metodología dependiendo justamente de las características y similitudes de la zona.</p> <p>Respecto al método del valor umbral, se considera que no es necesario hacer un listado de los organismos reconocidos por la OMS por tratarse de información de carácter público. Además, el hecho de que los organismos recomienden cantidades diferentes del valor umbral no es óbice para que la autoridad administrativa, al evaluar los diversos criterios, determine un valor idóneo para</p>
--	--	--

Matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la entidad durante el período de prepublicación

		estos valores.
<p>Anexo III, Manual Explicativo Daño real y daño potencial</p>	<p>Estudio Osterling</p> <p>Los calificativos “actual” y “potencial” en la Ley General del Ambiente (LGA) se refieren a los efectos negativos que puede tener el menoscabo material, no al término “daño ambiental”. No obstante, el proyecto clasifica el término “daño ambiental” en “real” y “potencial”.</p> <p>Al no estar previstos en la LGA los términos “daño real” y “daño potencial”, conservarlos podría implicar la ruptura del principio de legalidad. Además, estos términos generarían confusión en la aplicación de las normas.</p> <p>Por ejemplo, la LGA señala sobre los LMP: “...al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente”. La frase “causa o puede causar” indica que la excedencia no necesariamente causa un daño, pero sí genera una situación de riesgo. Un riesgo de daño al ambiente podría ser definido legalmente como un “efecto negativo potencial”. De ser así, la excedencia equivaldría a la generación de una situación de riesgo que el Estado considera negativa y, por consiguiente, no tolerable. A efectos de desalentar esta conducta, el Estado podría diseñar una sanción aplicable.</p> <p>El otro caso se da cuando el efecto negativo del menoscabo es actual. Probablemente el OEFA ha tenido la intención de llamar “daño real” a este tipo de casos. A efectos de medir los “efectos negativos” actuales, coincidimos con el OEFA en que resultan válidas las comparaciones con los valores de la línea de base, así como la comparación de los parámetros de calidad ambiental de los componentes del ambiente afectados con los de componentes similares no afectados en la misma zona.</p> <p><u>Sugerencia:</u> Sustituir los términos “daño real” y “daño potencial” por “daño ambiental con efecto negativo actual” y “daño</p>	<p>Se ha optado por mantener la redacción original.</p> <p>El hecho de que los términos “daño real” y “daño potencial” no se encuentren expresamente señalados en la LGA no impide que estos conceptos sean desarrollados en Reglamentos, Directivas o Lineamientos, dado que la LGA establece una serie de parámetros que permiten el desarrollo normativo de esas nociones. En dicho contexto, al contrario de crear confusión, la introducción de estas nociones busca clarificar las disposiciones que la LGA ha desarrollado de forma genérica.</p> <p>Tampoco hay vulneración al principio de legalidad. El Numeral 1 del Artículo 230º de la LPAG recoge el principio de legalidad, estableciéndose que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado. Con las definiciones propuestas no se atribuye al OEFA potestad sancionadora alguna, sino simplemente se aclaran los conceptos contenidos en la LGA, por lo que su desarrollo normativo no vulnera este principio.</p> <p>El Numeral 142.2 del Artículo 142 de la LGA denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.</p>

Matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la entidad durante el período de prepublicación

	<p>ambiental con efecto negativo potencial”.</p>	<p>El menoscabo material es la alteración objetiva del ambiente, especialmente de componentes ambientales como el agua, el aire o el suelo. Esta alteración a su vez puede tener efectos perjudiciales (negativos) sobre componentes ambientales como la flora y fauna, o sobre la vida humana. Tales efectos pueden ser potenciales o actuales. Es potencial cuando la autoridad no aprecia de modo directo el efecto perjudicial, pero considera que es <u>verosímil</u> asumir que hay un riesgo (contingencia, peligro, proximidad o eventualidad) de que ese perjuicio exista o pueda existir, ahora o más adelante. Es actual (real) cuando la autoridad administrativa observa de modo directo el efecto perjudicial (en el ambiente o en alguno de sus componentes).</p> <p>El menoscabo material se configura frente a toda acción u omisión que modifica de modo objetivo algún elemento constitutivo del ambiente. Así, por ejemplo, existe menoscabo material cuando una empresa excede los Límites Máximos Permisibles (LMP). Al excederse los LMP, el efluente o la emisión de que se trate está modificando las cualidades del agua o el aire como componente ambiental, y esta modificación califica como daño ambiental.</p> <p>Debe quedar claro, por tanto, que el hecho de exceder los LMP configura por sí mismo un menoscabo material, y por tanto daño ambiental.</p> <p>Ahora bien, dicho menoscabo (el exceso a los LMP) puede tener efectos perjudiciales que son apreciados por la autoridad, como sería el caso de observar animales enfermos o muertos, caso en el cual estaríamos ante un daño real (o, lo que es lo</p>
--	--	--

Matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la entidad durante el período de prepublicación

		<p>mismo, daño actual). En cambio, si los efectos negativos no se aprecian, pero es <u>verosímil</u> asumir que hay un riesgo de perjuicio, como sería suponer que los animales del entorno afectado podrían eventualmente enfermarse o morir, estaríamos ante un daño potencial.</p> <p>Con el fin de ser más ilustrativos podríamos decir, a modo de ejemplo, que verter una sustancia química (parámetro) sobre un río excediendo los LMP establecidos (en la norma o instrumento de gestión ambiental) para dicha sustancia, altera las cualidades del río, lo que implica un menoscabo material.</p> <p>El menoscabo del ejemplo precedente tendrá efectos negativos reales (actuales) si la autoridad administrativa observa peces muertos o enfermos (debido al vertimiento que excede los LMP); y tendrá efectos negativos potenciales si la misma autoridad considera que es altamente probable (verosimilitud) que los peces del río podrían morir o enfermarse, en ese momento o más adelante, como consecuencia del vertimiento de la referida sustancia química.</p> <p>Así las cosas, la Metodología llama “daño potencial” al “menoscabo material que tiene efectos negativos potenciales”, y llama “daño real” al “menoscabo material que tiene efectos negativos actuales”.</p> <p>El menoscabo material ya configura daño ambiental. Los efectos negativos de este menoscabo (o daño ambiental) pueden ser actuales (reales) o potenciales. Son actuales cuando el perjuicio es observado de modo directo</p>
--	--	---

Matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la entidad durante el período de prepublicación

		<p>por la autoridad. Son potenciales cuando, si bien no se observa el efecto perjudicial, es verosímil asumir que podría haber perjuicio, en ese momento o con posterioridad.</p> <p>Sobre el particular, corresponde mencionar que en la Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA, publicada el 15 de abril de 2013 en el diario oficial El Peruano, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado lo siguiente:</p> <p><i>“60. (...) el menoscabo material se verifica mediante la debida comprobación del exceso de los LMP, es decir, la superación de los niveles tolerables de descargas al ambiente respecto de una determinado parámetro; mientras que, los efectos negativos de tal menoscabo material pueden ser actuales o potenciales.</i></p> <p><i>61. De lo expuesto, se tiene que el exceso de los LMP implica la existencia de daño ambiental...”</i></p>
<p>Anexo III, Manual Explicativo Intensidad del Impacto</p>	<p>Estudio Grau</p> <p>La Intensidad del Impacto (Tabla N° 1, punto 1.3) se clasifica en mínima, media, alta y total. Aunque se define cada una de ellas, no se precisa muy bien el método aplicado en el Anexo I, con la finalidad de determinar en qué nivel de intensidad nos encontramos en cada supuesto.</p> <p>Además, debería disponerse la aplicación preferente de los métodos para probar la incidencia en la calidad del componente ambiental, de manera tal que se aplique la comparación con los valores de la línea de base primero, dado que resulta más preciso; de no existir esta, se aplicaría la comparación con los</p>	<p>Se ha optado por mantener la redacción original.</p> <p>La determinación de la intensidad del impacto se encuentra expresamente desarrollada en el Manual Explicativo (Tabla N° 2, factor f1, ítem 1.2).</p> <p>Respecto a los métodos para probar la incidencia en la calidad del componente ambiental, cabe señalar que debido a la complejidad de los impactos ambientales, la prueba del daño ambiental no puede limitarse a una aplicación preferente de un método sobre otro. La autoridad</p>

Matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la entidad durante el período de prepublicación

	<p>ECA, y así sucesivamente.</p> <p>El criterio de aplicación debe depender de la precisión del método. Además, la sanción debería reducirse conforme se aplique un método menos preciso. Lo contrario implica atribuir al administrado el peso de la incertidumbre en la comprobación de daño (obligación de la Administración).</p> <p>Asimismo, debe señalarse de forma expresa que la intensidad del daño calculada sobre la base de los métodos mencionados puede ser discutida por los administrados con medios probatorios que acrediten que el daño calculado no les resulta atribuible en su totalidad.</p>	<p>debe tener la posibilidad de utilizar una amplia gama de metodologías al mismo tiempo para obtener la mayor certeza respecto a los efectos del daño.</p> <p>Finalmente, respecto a la sugerencia de señalar expresamente que los administrados pueden utilizar medios probatorios para discutir la intensidad del daño causado, es preciso señalar que resulta innecesario hacer esa precisión, dado que el administrado tiene el derecho de presentar medios probatorios para discutir los alcances del daño a través de los recursos administrativos, de acuerdo con las normas del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA y la Ley del Procedimiento Administrativo General.</p>
<p>Anexo III, Manual Explicativo Tabla N° 2: intensidad del impacto</p>	<p>Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía - SNMPE</p> <p>La escala propuesta es muy subjetiva. Deben considerarse porcentajes de variación para determinar si la intensidad de la afectación es mínima, media, alta, muy alta o total.</p>	<p>Se ha optado por mantener la redacción original.</p> <p>La escala propuesta no es subjetiva, sino razonable y proporcional, dado que considera la afectación efectiva de los componentes ambientales basándose en las metodologías de: (i) Comparación con los valores de la línea base, (ii) Comparación con los Estándares de Calidad Ambiental (ECA), (iii) Comparación del componente afectado con uno no afectado de la misma zona y (iv) Comparación con el valor umbral cuando corresponda. Estas metodologías verifican la alteración de los parámetros de los valores referenciales y se aplican de manera complementaria y excluyente entre sí.</p>
<p>Anexo III, Manual Explicativo Tabla N° 2: Análisis del daño</p>	<p>Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía - SNMPE</p>	<p>Se ha optado por mantener la redacción original.</p>

Matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la entidad durante el período de prepublicación

	<p>No se indican los criterios establecidos para el análisis y monitoreo de la zona afectada motivo de sanción. Estos criterios deben ser publicados y uniformes, de manera que el titular pueda realizar controles apropiados.</p> <p>Sugerencia: Emplear los lineamientos del Proceso de Evaluación Ambiental (Environmental Site Assessment Process) Fase I y Fase II establecidos en el ASTM E1527-05 y ASTM E1903-11 respectivamente. La ASTM (siglas para American Section of the International Association for Testing Materials) es una institución internacional para la definición de metodologías de estudio y análisis. Las metodologías de análisis de diversidad o calidad del ambiente físico deben ser iguales a la empleada en la línea base.</p>	<p>El análisis y monitoreo de la zona afectada se hace de acuerdo con los procedimientos de las Direcciones de Evaluación y Supervisión. La metodología para el cálculo de multas tiene como objetivo establecer los criterios para su graduación.</p>
<p>Anexo III, Manual Explicativo Tabla N° 2: gravedad del daño al ambiente</p>	<p>Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía - SNMPE</p> <p>Los conceptos de agua, suelo, aire, flora y fauna son bastante amplios, lo que no permite una verdadera cuantificación del impacto. El área o volumen afectado es un criterio más concreto para establecer el daño.</p> <p>Sugerencia: La escala debe empezar con 0% para un componente ambiental; de lo contrario no hay multa base sobre la cual aplicar los factores agravantes.</p> <p>Dirección General de Evaluación, Valuación y Financiamiento del Patrimonio Natural - MINAM</p> <p>En el factor de gravedad del daño al ambiente (f1) en el ítem 1.1, se consideran los recursos naturales, pero no se especifica su relación con las funciones que brinda el ecosistema.</p>	<p>Se ha optado por mantener la redacción original.</p> <p>La afectación a los componentes ambientales es solo un factor para determinar la multa a aplicarse. La metodología también tiene en consideración el volumen afectado, al hacer referencia a la intensidad del impacto o al grado de incidencia en la calidad del ambiente como factor agravante. Asimismo, se establecen otros factores, como la extensión geográfica y la afectación a pueblos indígenas, a la salud de las personas, entre otros.</p> <p>Respecto de la sugerencia de empezar la escala con 0%, debe señalarse que pueden haber infracciones ambientales que no configuren la vulneración de un componente ambiental, y que pueden ser susceptibles de configurar otros agravantes (por ejemplo, no entregar reportes requeridos por la Dirección de Supervisión). En</p>

Matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la entidad durante el período de prepublicación

	<p>Sugerencia: Relacionar los recursos naturales con los servicios ecosistémicos con la finalidad de justificar su inclusión, por ejemplo: (1) la diversidad de especies silvestres se encontrarían incluidas en el recurso flora y el (2) control de inundación estaría incluido en el recurso agua.</p>	<p>estos casos, el porcentaje de este factor sería 0%, por lo que no es razonable establecer el mismo porcentaje cuando un componente ambiental ha sido afectado.</p> <p>Se ha optado por mantener la redacción original. Consideramos innecesario precisar las relaciones que tiene cada componente ambiental con las funciones que brinda el ecosistema para justificar su inclusión, pues ello se encuentra implícitamente entendido en la mención a cada componente.</p>
<p>Anexo III, Manual Explicativo Tabla N° 2: reversibilidad/recuperabilidad</p>	<p>Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía - SNMPE</p> <p>Se debe considerar la aplicación del factor agravante solamente en relación con el incumplimiento del plazo establecido. Si la empresa logra revertir el daño dentro del plazo indicado, no debería pagar el monto implicado con este factor. Si no cumple dentro del plazo establecido, tendría que pagar el monto fijado.</p>	<p>Se ha optado por mantener la redacción original.</p> <p>Los factores agravantes se refieren a la infracción administrativa y no al cumplimiento de medidas correctivas. Además, los plazos mencionados en este numeral no son plazos de cumplimiento, sino plazos estimados relacionados a la gravedad del impacto.</p>
<p>Anexo III, Manual Explicativo Tabla N° 2: recursos naturales</p>	<p>Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía - SNMPE</p> <p>Se establece un peso a la afectación de un Área Natural Protegida (ANP) o especie en categoría de amenaza o peligro de extinción. Consideramos que debe realizarse una evaluación similar a la línea base, con la misma intensidad de muestreo.</p>	<p>Se ha optado por mantener la redacción original.</p> <p>Debido a la complejidad de los impactos ambientales, la evaluación del daño ambiental no puede limitarse a la línea base, sino que la autoridad debe tener la posibilidad de utilizar varias metodologías al mismo tiempo para obtener la mayor certeza respecto a los efectos del daño.</p>
<p>Anexo III, Manual Explicativo Tabla N° 2: Perjuicio económico causado</p>	<p>Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía - SNMPE</p> <p>El perjuicio económico a terceras personas debe ser</p>	<p>Se ha optado por mantener la redacción original.</p> <p>La noción de “perjuicio económico” no tiene</p>

Matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la entidad durante el período de prepublicación

	<p>determinado en un proceso civil de responsabilidad extracontractual. No es competencia del OEFA la determinación de los perjuicios económicos ocasionados.</p> <p>Estudio Osterling</p> <p>El proyecto ha omitido indicar a quién entiende como el sujeto pasivo del “perjuicio económico”. Al parecer, la autoridad se refiere a una “población”. Sin embargo, ello no se colige expresamente del texto del proyecto. El término “perjuicio económico” resulta controversial, dado que lleva a pensar que el referido perjuicio tiene naturaleza patrimonial, con lo cual el fuero correcto para ventilar una controversia sobre el particular debería ser el jurisdiccional en materia civil y no la administración pública. El concepto debe excluirse hasta que el OEFA fundamente adecuadamente que el contenido de la definición de “perjuicio económico causado” no tiene como finalidad apreciar un perjuicio de carácter patrimonial.</p>	<p>naturaleza patrimonial (propio del derecho Civil) ni es un aspecto controversial con la población afectada. Dicha noción se encuentra prevista de manera expresa en la Ley del Procedimiento Administrativo General como un criterio de graduación de multas (Artículo 230°, Numeral 3, Lit. b). Este criterio se refiere al hecho de que cuando la población es objetivamente más vulnerable al daño ambiental (de acuerdo a su condición de pobreza), deberá tenerse en cuenta dicha condición para la graduación de la sanción.</p>
<p>Anexo III, Manual Explicativo Tabla N° 3: aspectos ambientales</p>	<p>Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía - SNMPE</p> <p>Sugerencia: Precisar cómo se discrimina con pasivos ambientales o afectaciones por sucesos no relacionados al daño ambiental objeto de evaluación.</p>	<p>Se ha aceptado parcialmente la sugerencia propuesta.</p> <p>Para una mayor claridad de este factor, se ha previsto regularlo en la Tabla N° 3, que no contiene las tablas de daño real y potencial, sino que solo posee una tabla porcentual por tratarse de un análisis de las fuentes o factores contaminantes.</p> <p>Estos aspectos ambientales no tienen que ver con el análisis de pasivos ambientales u otras infracciones que hayan dado lugar al daño ambiental objeto del procedimiento sancionador. Lo que se evalúa es estrictamente el número de fuentes contaminantes.</p>

Matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la entidad durante el período de prepublicación

<p>Anexo III, Manual Explicativo Tabla N° 4: Repetición y/o continuidad</p>	<p>Estudio Grau</p> <p>La aplicación de este agravante debería estar excluida cuando la resolución de sanción se encuentra en proceso de revisión en la vía judicial. La aplicación de la agravante sería injusta ante la eventualidad de que el administrado obtenga un resultado favorable en el proceso.</p>	<p>Se ha optado por mantener la redacción original.</p> <p>Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas es necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. La fuerza obligatoria de los actos administrativos es una manifestación del principio de ejecutividad recogido en el Artículo 192° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.</p> <p>Por esa misma razón, solo la resolución administrativa cuya eficacia se encuentre suspendida por mandato judicial no será considerada como antecedente de infracción para calificar la reincidencia.</p>
<p>Anexo III, Manual Explicativo Tabla N° 4: Subsanación voluntaria</p>	<p>Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía - SNMPE</p> <p>Este factor atenuante tiene un beneficio menor al administrado. Debería tener mayor efecto en la disminución de la multa, de modo que se incentive la subsanación voluntaria y la aplicación de medidas correctivas antes que el OEFA las imponga.</p>	<p>Se ha optado por mantener la redacción original.</p> <p>La subsanación de una conducta infractora es en rigor un deber legal del administrado. No obstante, se ha considerado como atenuante para incentivar el cumplimiento de dicho deber.</p>
<p>Anexo III, Manual Explicativo Tabla N° 4: medidas para revertir los efectos de la conducta infractora</p>	<p>Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía - SNMPE</p> <p>Evaluar si es posible efectuar este cálculo en base al cumplimiento de reversibilidad/recuperabilidad.</p>	<p>Se ha optado por mantener la redacción original.</p> <p>Son criterios con naturaleza distinta. Uno se refiere a una evaluación sobre el bien afectado (reversibilidad/recuperabilidad), y el otro a una evaluación del comportamiento del administrado.</p>
<p>Anexo III, Manual Explicativo</p>	<p>Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía - SNMPE</p>	<p>Se ha aceptado parcialmente la sugerencia</p>

Matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la entidad durante el período de prepublicación

<p>Tabla N° 4: Intencionalidad en la conducta del infractor</p>	<p>No existen criterios para determinar la intencionalidad de la conducta. La responsabilidad administrativa es objetiva, por lo que es independiente de la intencionalidad en la comisión de la infracción.</p>	<p>propuesta.</p> <p>Debe tenerse en consideración que tanto en los casos de responsabilidad objetiva como subjetiva la autoridad administrativa tiene que probar la existencia de la conducta prevista como supuesto de hecho de la infracción administrativa, en observancia del principio de licitud (presunción de inocencia).</p> <p>Asimismo, tanto en los casos de responsabilidad objetiva como subjetiva, el administrado puede eximirse de responsabilidad administrativa si acredita la fractura del nexo causal, es decir, que la verificación del supuesto de hecho no es de su responsabilidad (causalidad), sino consecuencia de un hecho fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.</p> <p>Ahora bien, en lo que respecta a la responsabilidad subjetiva, además de lo mencionado en el párrafo anterior, el administrado también puede eximirse de responsabilidad si acredita que actuó diligentemente.</p> <p>La Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental establece en su Artículo 18° que la responsabilidad administrativa en materia de incumplimiento de obligaciones ambientales es objetiva.</p> <p>En ese sentido, se ha modificado la tabla propuesta en la etapa de prepublicación, suprimiéndose el factor culpa como agravante, entendiendo que la responsabilidad objetiva exime su análisis ya sea para imputar responsabilidad o para agravar la sanción.</p>
---	--	--

Matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la entidad durante el período de prepublicación

		<p>Lo expuesto no significa que no se deba tener en cuenta el dolo para la graduación de la sanción, dado que la conducta infractora dolosa origina un mayor reproche por parte del ordenamiento jurídico. Además, sí es posible determinar el dolo de la conducta infractora en el caso concreto.</p> <p>Por tanto, la evaluación del dolo es independiente de la responsabilidad administrativa, pues la determinación de intencionalidad está dirigida a la graduación de la multa y no a la determinación de responsabilidad.</p>
<p>Anexo 3, Manual Explicativo Tabla N° 4: Capacidad de la empresa para asumir sus obligaciones ambientales</p>	<p>Estudio Grau</p> <p>Este criterio no se ajusta a los objetivos expuestos en el Manual Explicativo, el cual plantea como objetivo principal la disuasión y persigue la eficiencia a través de la multa óptima. El criterio de la capacidad económica de la empresa no se condice con dicho objetivo, sino con el objetivo de punición. La imposición de multas muy elevadas en razón de los ingresos de la empresa puede generar un sobre-desincentivo que dificulte el desarrollo de la actividad empresarial.</p> <p>El argumento de que las empresas con bajos ingresos se encuentran en menor capacidad de asumir sus obligaciones, razón por la cual no merecerían una sanción alta, puede generar incentivos perversos para que las empresas menos eficientes o con menores ingresos reduzcan aún más su nivel de cuidado y responsabilidad ambiental, ya que la sanción estaría acorde con sus bajos ingresos.</p> <p>Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía – SNMPE</p> <p>Es ilegal y hasta inconstitucional atenuar o agravar una sanción</p>	<p>Se ha aceptado la sugerencia propuesta.</p> <p>Aunque el criterio de capacidad económica no es un criterio punitivo porque no sanciona el hecho de que una empresa sea de mayor envergadura, sino el hecho de que la empresa, teniendo una mayor capacidad económica, no haya tomado mecanismos apropiados de prevención, se ha preferido evitar cualquier posibilidad de generar incentivos negativos al administrado al agravar la multa a causa de su capacidad económica.</p> <p>De esa manera, para efectos de los agravantes se prefiere hacer un enfoque en la actividad o conducta infractora antes que en la envergadura de la empresa.</p>

Matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la entidad durante el período de prepublicación

	<p>en función de la capacidad económica de la empresa para asumir sus obligaciones, y atenta contra la igualdad de los administrados y el Artículo 103° de la Constitución: “Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no en razón de las diferencias de las personas”.</p>	
<p>Anexo III, Manual Explicativo Metodología para el cálculo de multas</p>	<p>Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía - SNMPE</p> <p>Se incluye dentro de la fórmula de la multa una variable que va a capturar el daño que ocasiona el incumplimiento de una norma ambiental. Si bien en la metodología se señala cómo evaluar la existencia de daño real, no queda claro cómo se va a valorizar ese daño.</p> <p>Sugerencia: Hacer una metodología para la valorización del daño.</p> <p>Dirección General de Evaluación, Valuación y Financiamiento del Patrimonio Natural - MINAM</p> <p>Se requiere un sustento técnico cuantitativo para justificar un 25% como proporción del daño estimado en la fórmula de la multa. En la propuesta del cálculo de la multa, cuando no se cuenta con información para valorar, se sustituye la variable daño (D) por el agravante f1 (gravedad del daño ambiental). Es discutible tratar de comparar valores económicos con ponderaciones.</p> <p>Sugerencia: Utilizar mayor bibliografía sobre el tema de valorización del daño.</p>	<p>Se ha aceptado parcialmente la recomendación propuesta.</p> <p>Con la finalidad de brindar mayor claridad respecto a la valorización del daño, se agregan algunos párrafos que mencionan las diferentes metodologías aplicables para realizar este tipo de valorización; asimismo, se fundamenta por qué se prefiere no asumir una de ellas de forma definitiva.</p> <p>En efecto, dependiendo del tipo de bien o servicio ambiental afectado (por ejemplo: valor de uso y no uso), existen diversas metodologías para valorar el daño al ambiente producto de actividades antropogénicas. Generalmente, estas metodologías se clasifican en técnicas que se basan en el enfoque y estructura de la recopilación de información primaria. Entre los métodos más utilizados se encuentran la valoración contingente, el costo de viaje y los precios hedónicos.</p> <p>Estos métodos proporcionan una estimación precisa, pero suponen mayores recursos, como tiempo, personal e inversión para realizarlos.</p> <p>Alternativamente, mediante el método de transferencia de beneficios se estima el valor del daño ambiental en una zona a partir de información secundaria contenida en estudios de valoración realizados para zonas similares. Entre</p>

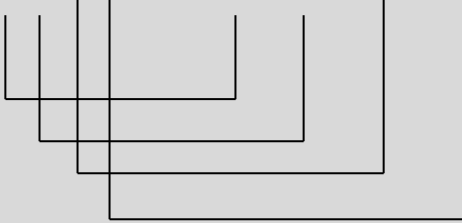
Matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la entidad durante el período de prepublicación

		<p>sus variantes se tiene la transferencia de valores y de funciones.</p> <p>Estos métodos proporcionan buenas aproximaciones al valor del daño, y exigen menores recursos de tiempo, personal e inversión para realizarlos, por lo que constituyen una alternativa costo-efectiva para la estimación del daño.</p> <p>En dicho contexto, resulta pertinente que la autoridad seleccione la metodología más adecuada de acuerdo a criterios de costo-efectividad, y observando las prácticas generalmente aceptadas para su correcta aplicación en el caso concreto.</p> <p>Cabe señalar que el factor f1 para el daño real se aplica cuando la información disponible no es suficiente para la plena aplicación de la metodología de valoración. Por ejemplo, cuando las condiciones climáticas, geográficas o sociales no permiten el levantamiento de información detallada o específica para la valoración; también cuando los estudios no se ajustan a las circunstancias del caso o cuando no se cuenta con los insumos necesarios para su aplicación. En estas condiciones, y teniendo en cuenta criterios de costo-efectividad, se aplica el factor f1, basado en criterios de proporcionalidad y razonabilidad.</p> <p>Respecto al establecimiento del 25% del costo del daño en la fórmula de cálculo de la multa base, es preciso señalar que el OSINERGMIN propone un valor para la proporción del daño (α) de 5%; sin embargo, debe considerarse que dicho organismo regulador fiscaliza principalmente aspectos</p>
--	--	---

Matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la entidad durante el período de prepublicación

		<p>relacionados a la seguridad para los sectores de energía y minería, a diferencia del OEFA, que, como organismo técnico especializado, tiene como bien jurídico protegido al ambiente.</p> <p>El porcentaje de 25% responde a criterios de proporcionalidad y razonabilidad. En efecto, cuando se establecen medidas correctivas de restauración y compensación ambiental, resulta desproporcionado tener en cuenta el monto total del daño para calcular la multa base, pues dichas medidas justamente ordenarán contrarrestar los efectos negativos del daño producido, implicando la asunción del costo de remediación.</p> <p>Por otro lado, a través de la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR, el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR aprobó la Metodología su Metodología para el cálculo de multas, estableciendo una fórmula que también incorpora como variable a una proporción del daño generado al recurso, la cual oscila entre 10% y 100%, dependiendo del tipo de infracción en materia forestal.</p>
<p>Anexo 3, Manual Explicativo Ejemplos de aplicación de la metodología: caso N° 3</p>	<p>Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía - SNMPE</p> <p>Se plantea la actualización de los valores que comprenden la multa (como la valorización del daño ambiental o el cálculo del beneficio ilícito) usando una tasa de costo de oportunidad, pero no queda definido qué tipo de estudio van a usar para determinar este porcentaje. Además, no queda claro si esa tasa de costo de oportunidad se usará para actualizar el daño ambiental.</p> <p><u>Sugerencia:</u> Definir una metodología para la obtención de esa</p>	<p>Se ha optado por mantener la redacción original.</p> <p>La tasa del costo de oportunidad del capital (COK) usado para el cálculo del beneficio ilícito es diferente a la tasa utilizada para la actualización de los flujos de la valoración del daño ambiental.</p> <p>Para determinar el COK se utiliza la información contenida en diversos estudios publicados por entidades relacionadas al ámbito ambiental-regulatorio.</p>

Matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la entidad durante el período de prepublicación

	<p>tasa de costo de oportunidad, y que se limite su aplicación solo al beneficio ilícito. Asimismo, usar una tasa de actualización de los otros valores según las normas bancarias nacionales.</p> <p>Dirección General de Evaluación, Valuación y Financiamiento del Patrimonio Natural - MINAM</p> <p>Se utiliza la técnica de Transferencia de Beneficios por valor. Se recomienda utilizar una transferencia de función para tener una mayor precisión de los resultados a base de los valores extrapolados. Para la transferencia de funciones de demanda o funciones de costo de un estudio primario hacia el estudio de política para realizar una valoración económica ambiental, se utiliza los coeficientes de las variables explicativas estimadas para extrapolarlas al estudio secundario; en tal sentido, para la estimación de la variable dependiente se necesitan la información de las series de las variables explicativas correspondientes al lugar de estudio. Las variables explicativas en los dos contextos son las mismas que explican la variable dependiente (valor económico ambiental).</p> <p>Fórmula:</p> $DAP_i = f(A_i, B_i, C_i, Y_i) = \alpha_i + \beta_i A_i + \delta_i B_i + \theta_i C_i + \varphi_i Y_i + e_i$  <p>Donde:</p> <ul style="list-style-type: none"> • A, B, C, Y son las variables explicativas que afectan a la DAP en el lugar i. 	<p>Se considera un escenario de información asimétrica, donde la entidad fiscalizadora solo puede aproximarse al costo de oportunidad del capital y el beneficio ilícito, puesto que la información real solo puede ser conocida por las empresas reguladas.</p> <p>Para el cálculo del daño ambiental se utiliza la tasa de descuento que señale el respectivo estudio seleccionado para la aplicación de la metodología de valoración. En su defecto, se hace uso de resultados de estudios publicados, o aproximaciones estimadas por instituciones públicas, privadas, nacionales e internacionales para la tasa de descuento aplicable a bienes y servicios ambientales, en la medida que está pendiente la estimación de una tasa de descuento ambiental oficial.</p> <p>Respecto de la sugerencia sobre la utilización de la técnica de transferencia de función en lugar de transferencia de valor, cabe señalar que no se descarta ninguna técnica para la valorización del daño, pues la autoridad podrá aplicar cualquiera de ellas de acuerdo con la información con la que se cuente en el caso concreto y atendiendo a criterios de costo-efectividad.</p>
--	---	--

Matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la entidad durante el período de prepublicación

	<ul style="list-style-type: none"> • $\alpha_i, \beta_i, \varphi_i$ e Y_i son los coeficientes estimados. • e_i es el error de estimación. <p>El método de transferencias de beneficios se aplica utilizando los coeficientes estimados de las variables explicativas de la Disposición a Pagar en el lugar i, DAP_i, y se extrapolan con los datos de valores promedios de las variables explicativas del lugar j, tal como se muestra en la siguiente fórmula funcional:</p> $DAP_j = f(A_j, B_j, C_j, Y_j) = \alpha_i + \beta_i A_j + \delta_i B_j + \theta_i C_j + \varphi_i Y_j + e_j^i$ <p>Donde</p> <ul style="list-style-type: none"> • e_j^i es el error asociado a la transferencia de i a j comúnmente llamado “error de transferencia”. <p>Pasos: Paso 1: Identificación y caracterización del bien o servicio ambiental a valorar. Paso 2: Identificación del estudio primario que aportará la función a transferir. Paso 3: Comprobación de la calidad del estudio primario Paso 4: Análisis de similitudes entre el contexto de estudio primario y el estudio resultado. Paso 5: Realización de la extrapolación de función.</p>	
<p>Anexo III, Manual Explicativo Montos tope Supletoriedad</p>	<p>Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía - SNMPE</p> <p>Dado que el Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM establece el tope de las multas que se podrán imponer en el caso de las actividades mineras, los agravantes que se impongan a estas multas no deben superar el tope ya fijado por la norma en mención.</p> <p>Sugerencia: Contar con una línea base de las multas que se generan de casos de daños ambientales asociados a cada</p>	<p>Se ha optado por mantener la redacción original.</p> <p>Se ha previsto expresamente que las multas no superarán el tope señalado. Así, en el Numeral 11 del Manual Explicativo se señala expresamente que “en el Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM se establecen las multas tope a aplicarse para cada una de las sanciones tipificadas, correspondiendo a la autoridad ambiental la aplicación de los criterios de graduación de la</p>

Matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la entidad durante el período de prepublicación

	<p>infracción, para eliminar la arbitrariedad de la aplicación de multas.</p> <p>El referido decreto supremo es solo de aplicación a las actividades de gran y mediana minería, por lo que mal se haría en aplicar las normas de un sector a otro, debido a que los sectores diferentes al minero se desarrollan con tiempos, tecnologías y en ámbitos distintos. El resto de actividades deben regularse respetando sus características técnicas. Por lo tanto, la supletoriedad planteada en la resolución aprobatoria de la metodología no debería aplicarse.</p>	<p>multa para cada caso concreto dentro del rango establecido”.</p> <p>Respecto de la sugerencia, es acertado contar con una sistematización de multas, pero ello se desarrollará teniendo como fuente la jurisprudencia del Tribunal de Fiscalización Ambiental, por lo que no implica modificar la metodología propuesta.</p> <p>Finalmente, cabe señalar que el reconocimiento de la regla de supletoriedad no significa que la metodología será de aplicación directa a otros sectores responsables de la fiscalización ambiental, sino que esta servirá de referente en los casos que en estos sectores no se hayan establecido reglas específicas para la graduación de las multas.</p> <p>Las ventajas de la Metodología para los administrados son que incrementa la predictibilidad de la actuación del OEFA, disminuye la discrecionalidad, garantiza un tratamiento igualitario (homogeneidad) y permite un mejor ejercicio del derecho de defensa. Debido a estas bondades, la aplicación supletoria de la Metodología a otros sectores no afecta a los administrados, todo lo contrario.</p>
--	--	---
